

Expte. 14339 - "ASOCIACION PARA LA CONSERVACION DEL PARQUE Y OTROS S/AMPARO".-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el último día hábil del año pasado (30 de diciembre de 2021), se hicieron presentes por ante la Mesa de Entradas del juzgado a mi cargo, los letrados representantes de la Municipalidad de Necochea (Dra. Cinthia Febbraro) y de la Escuela de Deportes Villa Diaz Velez (Dr. Alejo Ramallo); ambas demandadas en los presentes.-

Que los mismos deseaban tener una entrevista con el suscripto y, al no estar presente el abogado representante de la actora, le pedí (como hago habitualmente en estos casos) que los recibiera el Secretario del Juzgado, Dr. Diego Servín.-

Que los nombrados -según me informó el funcionario- se encontraban muy molestos por una resolución por mí firmada el mismo día y en la que no se hacía lugar a un pedido de las partes demandadas (levantamiento de una medida cautelar).-

Que ante la insistencia de los letrados (incluso escuchada su disconformidad por los empleados que se encontraban en la Mesa de entradas) fue que accedí a recibirlos en mi despacho.-

Que una vez allí, primeramente ambos se manifestaron molestos por la resolución dictada, inclusive expresándose la letrada en cuestión (Dra. Febbraro) de manera insistente en el sentido de no entender el porqué de lo resuelto, no comprendiendo -dijo- el sentido de la resolución la que, a su modo de ver, consideraba injusta y prematura.-

En efecto, la nombrada argumentó que yo no tuve el tiempo material suficiente como para analizar acabadamente la documentación por ella acompañada para, así sí, poder resolver "*de manera acertada y conforme a derecho*", cosa que no habría sucedido (a su modo de ver) en el resolutorio por mí firmado.-

Que les comuniqué a ambos que lo por mí suscripto, fue lo que realmente considero aplicable al caso, motivo por el cual los invité a que, de no encontrarse conforme con ello -lo que a esa altura de la charla resultaba harto evidente-, el procedimiento prevé justamente las vías pertinentes para su impugnación y posterior revisión por un estamento superior.-

Que como la Dra. Febbraro continuaba con su alegato, manifestando vehemente su disconformidad, es que invité a ambos profesionales a retirarse del despacho, dando por finalizada la reunión.-

Arribado a este punto del relato -y sin entrar en mayores detalles- debo decir que la actitud asumida por ambos letrados -básicamente por la Dra. Febbraro, quién llevaba la voz cantante y la que en modo más enérgico manifestó su disconformidad con lo decidido- me resultó altamente violenta, desubicada, desproporcionada y manifiestamente coaccionante.-

La nombrada, al parecer, pretendía que a fuerza de sus argumentos, vertidos verbalmente en mi despacho (ante la presencia del Secretario del Juzgado), cambiara una resolución dictada en la causa que la tiene como parte.-

Debo decir que en los más de diez años que llevo como magistrado, jamás fui objeto de tamaña presión para que revea inaudita parte una resolución por mí dictada.-

Recibir una "*reprimenda verbal*" por parte de la letrada, y por el hecho de disconformarse con una resolución que no resultó favorable a sus pretensiones, me violenta gravemente e incide fuertemente en mi imparcialidad; característica ésta que debe primar en todo juzgador; máxime teniendo en cuenta que lo

relatado, no fue llevado a cabo en una audiencia en presencia de la contraparte sino que, se desarrolló en mi público despacho; eso si, en presencia del Secretario del Juzgado -como dijera-, a quién expresamente solicité se quedara y presenciara todo lo que allí se hablara.-

Que todo lo narrado, no hace mas que violentar mi imparcialidad por lo que, entiendo, mi excusación se impone.-

En este sentido se ha pronunciado la Alzada al decir *"Debemos decir que si bien en materia de recusación debe seguirse un criterio restrictivo, este no resulta aplicable en materia de excusaciones que deben admitirse con mayor amplitud, teniendo en cuenta que la facultad excusatoria de los jueces debe ser entendida como "un derecho al par que un deber", en donde se sigue que cada uno de ellos ha de valorarla subjetivamente en función de su propia conciencia, a los fines de resguardar la neutralidad del servicio de justicia (SCBA, 1956-V-672; Cám. 3ra LP; R-II-1958-28, cit por Hortel Nuevo CPP, pag. 91). Así, en la interpretación de las causales de excusación de los magistrados, debe aplicarse un criterio de valoración subjetivo que parta del convencimiento personal e íntimo del juzgador de que no podrá juzgar o entender en todo juicio con el equilibrio y sosiego de ánimo necesarios, debiendo hacerse honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados que es de presumir sincero (en ese sentido Cá. de Nec, en CP 4540/93 del 18/05/93 reg. N° 961(R); cp. 340 del 12/3/92 reg. N° 27, cp. 79/08 reg. N° 171 (R))"* (C.P. 1308-13, Reg. 103 R del 29/04/13, Mag. Vot. Noel - Almeida) (El subrayado me pertenece).-

Es por todo lo antedicho entonces que **RESUELVO:**

I.- EXCUSARME de seguir entendiendo en los presentes por los argumentos supra explicitados (art. 22 *"in fine"* Ley 13928 modificada por la Ley 14192).-

II.- Atento lo resuelto, **REMITIR** los presentes a la Alzada para la designación de juez hábil para la continuación de los mismos; sirviendo el presente de atenta nota de elevación.-

REGISTRESE - NOTIFIQUESE.-

Firmado en la ciudad de Necochea, en la fecha consignada en la firma digital del suscripto (Ac. 3975/20).-